EDICTO

Aprobada por acuerdo plenario de 23 de diciembre de 1.985 la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior Mediante Carteleras, no habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna en el plazo de información pública y audiencia a los interesados, mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia n 19 de 24 de enero de 1.986, se entiende aprobada la misma definitivamente con el siguiente texto:

ORDENANZA REGULADORA

de la

PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERA

TITULO - I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º .-

1.- La instalación de las comunmente denominadas "carteleras" ó "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Jerez, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de Abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2.- Se consideran "carteleras" ó "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

ARTICULO 2º .-

No estarán incluídos en la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas ó jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan

considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.-

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesarias, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 4º.-

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera".

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO - II

Condiciones de los emplazamientos de publicidad

ARTICULO 5º.-

1.- A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras" se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

a) Recinto Histórico Artístico.
b) Resto del Suelo Urbano.
c) Resto del Suelo del Término Municipal.

2.- La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plazo que como anexo formará parte de estas Ordenanzas.

ARTICULO 6º.-

1.- En el Recinto Histórico únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de

obras.

2.- En el ámbito del Suelo Urbano no incluído en el Recinto Histórico se permitirá la instalación de carteleras en:

a) Los lugares señalados en el número anterior.
b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
d) Solares que se encuentren dotados de ceramientos, conforme a las Ordenanzas Municipales de uso del Suelo y Edificación.
e) En la vía pública previa concesión de la autorización pertinente.

3.- En el resto del suelo municipal se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

a) En las vallas de cualquier tipo de obras.
b) En las medianerías de los edificios, que no deben tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio.
c) En cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
d) En la vía pública previa concesión de la autorización pertinente.

ARTICULO 7º.-

1.- Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.- No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificos catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TITULO - III

Condiciones de los elementos publicitarios

ARTICULO 8º.-

Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

ARTICULO 9º.-

A fín de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.
b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

ARTICULO 10º.-

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible el número que le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta, así como la identificación de la empresa propietaria de la misma.

ARTICULO 11º.-

Las unidades de carteleras compondrán un cuadilétero cuyas dimensiones totales, incluídos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

ARTICULO 12º.-

Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamiento en los que están permitidas conforme al artículo seis de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiaje de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2.- En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3.- En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferir de la "cartelera" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la resante del terreno.

4.- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superrar los 12 metros.

ARTICULO 13º.-

1.- Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotados de movimientos se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de equipamiento.

2.- Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.- En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las cistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4.- En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de los 0,50 metros.

5.- El suministro de energía se realizará siempre subterráneo, bajo tubo, en zanjas y precisará de autorización municipal cuando dichas canalizaciones hubieren de discurrir por la vía pública.

TITULO - IV

Régimen jurídico de los actos de publicidad
Normas Generales

ARTICULO 14º.-

1.- Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2.- A los ecectos del régimen juridico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo

9 del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales.

ARTICULO 15º.-

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios Técnicos que utilicen.

ARTICULOS 16º.-

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de sus colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

ARTICULO 17.-

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o diminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramento por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respectoa a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Documentación y Procedimientos.

ARTICULO 18º.-

1.- Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

e) Presupuesto del total de la instalación.

f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecto sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorizaciones de la Administración Central o autónoma que fueran necesarias.

i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 9, de esta ordenanza.

j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.

k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el articulo 13º.

3.- La documentación señalada en los apartados a) y f) ambos inclusive, se pretenderá por triplicado.

ARTICULO 19º.-

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9º. del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTICULO 20º.-

Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

Plazos de vigencia

ARTICULO 21º.-

1.- El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2.- No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.- Para la obtención de éstas nuevas licencias será imprescindible presentar la

documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

ARTICULO 22º.-

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

ARTICULO 23º.-

1.- En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigilancia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2.- La transmisión no alterará, en ningun caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

TITULO V

Infracciones

ARTICULO 24º.-

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanísticas quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley del Sueldo y el Reglamento de Disciplina Urbanística y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuando le sea de aplicación.

ARTICULO 25º.-

Las personas responsables de la infracción serán las señaladas en la Ley y Reglamentos citados, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

ARTICULO 26º.-

1.- Las infracciones se clasifican en graves y leves.

2.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3.- Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones o de órdenes de retirada de la cartelera por cumplimiento de la licencia o variación de las circunstancias urbanísticas.

ARTICULO 27º.-

La cuantía de las multas con que se sancionarán las infracciones cometidas se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1.- Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

2ª.- Quedan derogadas las disposiciones al respecto contenidas en las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno así como las normas de igual rango que la presente Ordenanza, que opongan a la misma.

3ª.- La Gerencia Municipal de Urbanismo propondrá al Ayuntamiento la Modificación de la Normativa del P.G.O.U. 1984 en lo relativo a publicidad exterior en cuanto no sea concordante en lo previsto por las Presentes Ordenanzas.

Jerez de la Frontera, 17 de Abril de 1986.

Publicado en el B.O.P. de 25-4-86 nº 94